

que en cada caso corresponda a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de igual población escolar que el «Liceo Español».

Segundo.—Las convocatorias para la provisión de las plazas de Catedráticos y Profesores agregados serán anunciadas gradualmente teniendo en cuenta el número efectivo total de horas semanales de clase del Instituto, de modo que quienes obtengan el nombramiento puedan disponer del número mínimo de horas de clase y de actividades complementarias previsto en las normas reguladoras del horario docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de marzo de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 21 de marzo de 1968 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial la Escuela Sindical de Hostelería de Almería.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Presidente del Patronato Rector de la Escuela Sindical de Hostelería de Almería, en súplica de autorización como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial.

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias para ser oficialmente autorizado,

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de iniciativa privada, la Escuela Sindical de Hostelería de Almería.

2.º En el citado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje Industrial en las especialidades de Ayudante de cocina y de servicios, de la Rama de Hostelería.

3.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), para la iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Ministerio» de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas, deberán regir los establecidos por Orden de 21 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Ministerio» del 30 de agosto).

4.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

5.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de Almería en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), en desarrollo de la cual se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

6.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 21 de marzo de 1968 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial la Escuela de Formación Profesional de la Empresa «Soler y Palau, S. A.» de Ripoll (Gerona).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director de la Empresa «Soler y Palau, S. A.», de Ripoll (Gerona), en súplica de que su Escuela de Formación Profesional

sea clasificada como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial;

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias para ser oficialmente autorizado,

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, la Escuela de Formación Profesional de la Empresa «Soler y Palau, S. A.», de Ripoll (Gerona).

2.º En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial en las especialidades de Ajustador y Fresador de la Sección Mecánica de la Rama del Metal.

3.º Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), para la iniciación profesional o preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Ministerio» de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas, deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Ministerio» de 26 de octubre del mismo año).

4.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial, autorizados que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

5.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Secretaría de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Gerona, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), en desarrollo de la cual se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

6.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional

*ORDEN de 26 de marzo de 1968 sobre arreglo escolar en Valencia (capital).*

Ilmo. Sr.: Clausurado urgente, por peligro de hundimiento, el edificio escolar de la calle Guillén Sorolla, donde funcionaba el Colegio Nacional «Concepción Arenal», de Valencia (capital), y efectuada la recepción del construido en la calle Andrés Juliá para el traslado del Colegio Nacional «Cervantes», procede la aprobación del arreglo escolar con fusión de ambos Colegios nacionales por instalarse en un solo edificio, si bien respetándose hasta la terminación del actual curso escolar la separada graduación de los alumnos y el funcionamiento de las dos Direcciones sin curso, y en su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Trasladar al nuevo edificio de la calle Andrés Juliá las 16 unidades del Colegio Nacional «Cervantes», del casco del Ayuntamiento de Valencia, y la Dirección sin curso que funcionaban en la calle Guillén de Castro, continuando dependiendo del mismo las otras cinco unidades en edificio distinto, conforme se dispuso en la Orden ministerial de 5 de octubre de 1967.

Segundo.—Trasladar a los locales que deja libre el citado Colegio Nacional las 12 unidades del Colegio Nacional «Concepción Arenal» y la Directora sin curso que funcionaban en el local desalojado por amenaza de hundimiento, continuando sometida al mismo la escuela de niños de la calle Bonuy, conforme dispuso la Orden ministerial de 9 de mayo de 1963.

Tercero.—Con efectos de 31 de agosto próximo, el Colegio Nacional «Concepción Arenal» quedará integrado en el «Cervantes», que tendrá la actual Dirección sin curso y 34 unidades (nueve de niños, 16 de niñas, siete de párvulos y dos de Enseñanza Especial), de las que 28 funcionan en el mismo